

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE NORMAS

NORMA OFICIAL DE CALIDAD PARA
GALETTAS DE MASAS FERMENTADAS (TIPO SODA)
D. G. N. F-55-1961

1.—DEFINICION Y GENERALIDADES

1.1.—Definición.

Para los efectos de esta Norma, se dá el nombre de Galletas de Masas Fermentadas (Tipo Soda), a los productos alimenticios elaborados a base de harinas de trigo, grasas comestibles (animales y vegetales), azúcar de caña (molido o granulado), azúcar invertido, azúcar de maíz (anhidro o hidratado), levadura, bicarbonato de sodio, sal y malt. 'extracto o polvo), elaborados conforme a un proceso especial de fermentación.

Opcionalmente se puede añadir al producto sabores y colores artificiales, especias, queso, chile molido, antioxidantes, preservativos y cualquier otro comestible que mejore la calidad del producto siempre y cuando estén autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; en la superficie puede ponerse un tipo especial de sal en grano o escamas, o bien un baño de aceite comestible.

1.2.—Generalidades.

1.2.1.—Las galletas de masas fermentadas se fabrican someténdolas inicialmente a un proceso de amasado, seguido de una fermentación con períodos de reposo variables a determinadas temperaturas antes de cortarse y hornearse.

1.2.2.—Los productos deberán manufacturarse bajo condiciones sanitarias satisfactorias, siendo todas las materias primas comestibles, las cuales deben permanecer en todo tiempo en buen estado de conservación.

1.2.3.—En la manufactura de las galletas se siguen diversas fórmulas, y puede dársele al producto terminado multitud de formas y tamaños a voluntad del fabricante.

1.2.4.—Las harinas de trigo usadas en la elaboración de las galletas, pueden ser: alta patente, fina, semi-fina, estándar o bien mezclas de las mismas.

1.2.5.—Usos.

Se usan como alimento.

2.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES.

2.1.—Clasificación.

Las galletas serán de un solo grado de calidad, con dos clases: Clase I.—Sin baño de aceite en la superficie, Clase II.—Con baño de aceite en la superficie.

2.2.—Especificaciones.

Los productos terminados deberán tener una consistencia, tamaño y figura, que de acuerdo con el carácter de galleta elaborada, por su sabor, grano y contextura, sea agradable al gusto.

2.2.2.—Químicas.

Las especificaciones químicas para las galletas de masas

TABLA I

Definiciones	Porcentaje	Tolerancia
Humedad	6.0	Máximo
p H	6.6 - 8.0	
Cenizas	3.0	± 0.5
Proteínas	6.5 mín.	
Grasas	7.5	Mínimo
Fibra cruda	0.3	± 0.1
Carbohidratos	Diferencia 100	

2.2.2.1.—Las determinaciones de cenizas, proteínas, grasas y fibra cruda, se efectuarán en base seca.

2.3.—Empaque y marcado.

2.3.1.—Empaque.

2.3.1.1.—Las galletas deben empacarse en recipientes de cartón, cartoncillo, metálicos, etc., de diversos tamaños, que protejan al producto durante su manipulación. El recipiente deberá estar protegido por la parte interior, con materia de tal calidad, que no imparta sabor u olor desagradables al contenido y que evite las manchas de grasa en el envase.

2.3.1.2.—También se podrán empacar, en pequeñas bolsas de papel celofán, polietileno, glasin, papel parafinado, etc., siempre y cuando éstas, den protección al producto.

2.3.1.3.—Los recipientes podrán recibir una envoltura final opaca o transparente.

2.3.1.4.—En lo que se refiere exclusivamente a envases metálicos de diversos tamaños, los envases pueden ser devueltos a la fábrica de origen para que, previo tratamiento de lavado con detergente y agua y algún bactericida, sean utilizados nuevamente para empacar y distribuir galletas, protegiéndolas completamente en su interior, con material de tal calidad, que no imparta sabor u olor desagradable al contenido.

2.3.2.—Mercado.

Los recipientes deberán presentarse perfectamente rotulados, indicando además de los requisitos que exige la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el nombre comercial de la galleta, el nombre o razón social del fabricante, el peso neto, el Sello de Garantía de la D. G. N. y la leyenda Hecho en México.

México, D. F., a 2 de abril de 1962.—El Secretario, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO que declara Parque Nacional, con el nombre de Constitución de 1857, la superficie de 5,009.48-61 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación localizados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que declara Parque Nacional, con el nombre de Constitución de 1857, la superficie de 5,009.48-61 hectá-

reas de terrenos propiedad de la Nación localizados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

ADOLFO LOPEZ-MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento, además, en los artículos 62, 63, 64, 67, 68 de la Ley Forestal 186, 187, 188 y demás aplicables de su reglamento, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que por Resolución Presidencial Agraria de 10 de junio de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 10 de agosto de 1942, se dotó al núcleo de población Sierra de Juárez, con una superficie de 195,656 hectáreas, con la aclaración de que, aún cuando el polígono general del plano comprendió una área mayor, fueron excluidas de esta superficie 5,009.48-61 hectáreas que se destinaron para la constitución de un Parque Nacional.

SEGUNDO.—Que la razón que se tuvo en cuenta para reservar la superficie de 5,009.48-61 hectáreas para la constitución de un Parque Nacional, fue la solicitud hecha por el Gobierno del entonces Territorio Norte de Baja California, para establecer un centro de recreo y de protección a los recursos forestales y a la fauna silvestre, teniendo en cuenta además la belleza del lugar por existir en él un sistema de pequeñas lagunetas, de las que la principal es la laguna de Hansen o de Andrade.

TERCERO.—Que es indispensable dar cumplimiento a la resolución dotatoria del ejido de Sierra de Juárez por lo que concierne al establecimiento del Parque Nacional a que se ha hecho mérito, máxime tomando en cuenta la importancia turística que ese lugar tendrá en el futuro por la promoción que en este sentido está llevando a cabo el Gobierno Federal en cooperación con el Gobierno de la Entidad Federativa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de Constitución de 1857, sobre la superficie de 5,009.48-61 hectáreas de propiedad Nacional que se localizan en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.—Los límites del Parque Nacional son los siguientes: Partiendo del punto conocido con el nombre de Vértice de Hansen, al Vértice Bola, con rumbo S. 69-24 W. distancia de 1,885 metros, de Bola a Piñón, con rumbo S. 64-46 E. y distancia de 3,073 metros, de Piñón a Cascabel, con rumbo S. 51-25 E. y distancia 1,595 metros, Cascabel a Poltrona, con rumbo N. 47-11 E. y distancia 6,483 metros, Poltrona a S. 87-17 E. y distancia 600 metros. A-Cedros N. 1-44 W. y distancia 7,747 metros, Cedros Alen rumbo S. 45-01 W. y distancia 9,741 metros, cerrando de este último con Hansen con rumbo S. 12-14 W. y distancia de 2,321 metros, quedando comprendido dentro una superficie de 5,009 hectáreas, 48 áreas y 61 centiáreas.

TERCERO.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería se hará cargo de la administración del Parque Nacional, según lo determina la Ley Forestal, y procederá a llevar a cabo el amojonamiento y delimitación de sus linderos.

CUARTO.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería con la cooperación del Departamento de Turismo y el Gobierno del Estado de Baja California, en los términos de los Convenios que se celebren, procederá a acondicionar al uso público el Parque Nacional Constitución de 1857.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.—Rúbrica.—El Secretario General del Departamento de Turismo Encargado del Despacho, Manuel Aguilar.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado el 14 de octubre de 1958.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que dentro de las atribuciones que el artículo 90. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, confiere a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se considera a la Avicultura como una actividad especializada, y la vigente Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento confieren a la propia dependencia las facultades necesarias para el fomento, constitución y registro de tales asociaciones, cuyo funcionamiento se considera de interés público.

SEGUNDO.—Que la importancia adquirida por la avicultura nacional, representa una inversión muy considerable, un patrimonio de gran interés social y una aportación muy valiosa para la nutrición del pueblo, se hace necesaria la aplicación estricta de medidas de sanidad animal y de promoción técnica, tendientes a asegurar que la avicultura se desarrolle en las mejores condiciones sanitarias y de defensa contra toda clase de padecimientos transmisibles y se mejoren sus métodos zootécnicos para poder ofrecer al consumo nacional productos de la mejor calidad y a precios que estimulen la producción y el consumo.

TERCERO.—Que el logro de tal finalidad sólo será posible mediante la cooperación organizada de todos los avicultores del país, a fin de que en tal forma reciban los beneficios de una adecuada orientación técnica en el mejoramiento de sus explotaciones y unidos puedan defender mejor sus intereses.

CUARTO.—Que el desarrollo actual de la avicultura hace indispensable la organización de todos los avicultores del país, como sector ganadero especializado de acuerdo con sus necesidades y condiciones específicas y que permita la debida coordinación para la correcta ejecución de los programas oficiales a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

He dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

UNICO.—Se adiciona el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de octubre de 1958, en la siguiente forma:

CAPITULO VII

De las Asociaciones Ganaderas Especializadas en Avicultura:

ARTICULO 160.—A efecto de promover y planear técnicamente la producción avícola y controlar la aplicación de las medidas de sanidad animal correspondientes, deberán constituirse asociaciones ganaderas especializadas en avicultura.

ARTICULO 161.—Todo avicultor que tenga más de doscientas aves, deberá de inscribirse en la Asociación, dentro de cuya jurisdicción tenga establecida su explotación.

ARTICULO 162.—Las "Asociaciones de Avicultores" que conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y este Reglamento se constituyan, deberán ostentar en su denominación, el nombre del lugar de su ubicación.